6. *Suministros compensables por Resoluciones de la Dirección General de la Energía*

La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

El coeficiente de compensación será la unidad, para las Resoluciones vigentes.

7. *Temporada 87/88*

Para la temporada 87/88 y en virtud de lo estipulado en la disposición transitoria octava de la Orden de 9 de febrero de 1988 para la determinación de la facturación neta a tarifa general y de la facturación neta real, serán de aplicación los puntos correspondientes de la Orden de 20 de febrero de 1987.

El descuento adicional D para autogeneradores interrumpibles tendrá el mismo tratamiento que el descuento R.

8. *Cumplimiento de interrupciones*

Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida, se distinguirán los siguientes casos:

1.º Cuando la Compañía suministradora o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando P_d igual a P_f.

2.º Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la Compañía suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una P_d igual a P_f.

9. *Información*

No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1988. Esta información la deberán remitir también, para la misma fecha, los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año, a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

10. *Declaraciones a OFICO*

Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones, OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico la aprobación de las compensaciones definitivas correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

11. *Inspecciones*

Los abonados de los sectores con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tienen concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

Los abonados a la tarifa G.4 estarán también obligados a facilitar a OFICO la información que requiera relacionada con las condiciones específicas que se hayan establecido para sus respectivos suministros y a permitir las inspecciones de la misma Oficina.

12. *Derogación*

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados en la presente Resolución, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

13. *Entrada en vigor*

La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir del 1 de diciembre de 1987.

Madrid, 11 de mayo de 1988.–El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

12796 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se regula la aplicación del descuento por interrumpibilidad en la temporada 1987-88 y la facturación para abonados estacionales en la misma temporada.*

La Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifas eléctricas determina, en el punto 4.2 del título primero del anexo I, los meses que han de considerarse como de temporada alta, media y baja.

El punto octavo de la misma Orden establece que lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del título I entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1988.

Es necesario, por tanto, regular la temporada 1987-88, en cuanto a la aplicación de estacionalidad e interrumpibilidad, para tener en cuenta que esta temporada constará tan sólo de once meses.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden de 9 de febrero de 1988,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.–Para los abonados de la Península acogidos al sistema de estacionalidad, la facturación en la temporada 1987-88 se efectuará de acuerdo con el punto cuarto del título I del anexo I de la Orden de 20 de febrero de 1987, sin considerar el mes de noviembre de 1988. Por tanto, la facturación definitiva se realizará para los ance meses comprendidos entre diciembre de 1987 y octubre de 1988, ambos inclusive.

Segundo.–Para los abonados de la Península acogidos al sistema de interrumpibilidad, el descuento «R» se calculará, en la temporada 1987-88, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del título I del anexo I de la Orden de 20 de febrero de 1987, considerando el período 1 de diciembre de 1987 a 31 de octubre de 1988.

Para el cálculo de H se tomará la fórmula siguiente:

$$H = \frac{C_{TA} + C_{TB} + 1{,}33\,(C_A + C_J + C_O)}{P_f}$$

Siendo:

C_{TA} = Consumo real temporada alta (diciembre 1987 y enero, febrero y marzo 1988).

C_{TB} = Consumo real temporada baja (mayo, junio, agosto y septiembre de 1988).

C_A, C_J y C_O = Consumos reales en los meses de abril, julio y octubre de 1988.

Madrid, 11 de mayo de 1988.–El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.